

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230148000 de Marcela Viviana Quintero Portela en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., con vinculación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la seguridad social, dignidad humana y debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante mediante apoderada judicial que el 30 de marzo de 2023, a través de dictamen No. 20577446-8960, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó su pérdida de capacidad laboral en 51,16% con fecha de estructuración 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, afirma que el 17 de mayo de este año presentó reclamación de la pensión de invalidez ante la AFP Protección S.A.

Indica que el 18 de julio siguiente realiza seguimiento del trámite de reconocimiento, sin que haya novedad alguna.

Expresa que el 4 de septiembre siguiente presentó solicitud de información respecto al trámite, de reconocimiento pensional sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Así las cosas, solicita que se ordene al fondo de pensiones dar trámite al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez presentada el 17 de mayo de este año, aunado a que pide que la encartada emita respuesta a la solicitud de 4 de septiembre de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 26 de septiembre de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionada y a las vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

A su vez, se requirió a la accionante para que, en el mismo término, allegara al despacho historia clínica junto con sus anexos de forma clara y legible, sin que se atendiera tal pedimento.

RESPUESTA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Indicó el accionado que la actora cuenta con vinculación vigente desde el 28 de enero de 2009.

Solicitó declarar improcedente la acción constitucional y a su vez, indicó que hay carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 28 de septiembre de los corrientes remitió respuesta de la petición a la accionante

RESPUESTA DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Indicó la vinculada que mediante dictamen No. 20577446-8960 de 30 de marzo de 2023, la sala de decisión No. 2 determinó la pérdida de capacidad laboral de la actora en el 51,16% con fecha de estructuración 13 de mayo de 2022.

En observancia del Decreto 1072 de 2015, dicho dictamen fue comunicado a los interesados, señalando que ante el mismo no procede recurso alguno al encontrarse en firme y, solo puede ser controvertido ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, solicita su desvinculación ya que las pretensiones de la acción no versan sobre aspectos de la vinculada, no encontrándose a la fecha trámite pendiente por realizar.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares y, ii) sí se vulnera el derecho de petición de la actora o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de una institución que presta un servicio público, administrar los fondos de pensiones, es procedente este mecanismo.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha

determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/04; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

2.1. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sobre las peticiones en materia pensional, el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 dispone que *“los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”*.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha explicado que las peticiones de reconocimiento pensional se deben resolver por los fondos de pensiones en los siguientes términos: i) dentro de los quince días hábiles siguientes a la solicitud deben informarle al afiliado el estado de su trámite, el motivo por el que no le han dado respuesta y la fecha en que lo hará, ii) responder de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud y iii) máximo seis meses para adoptar las medidas necesarias para el pago efectivo de las mesadas pensionales.

Entonces, los fondos de pensiones cuentan con un término máximo de cuatro meses para dar respuesta a las peticiones en materia pensional, incluyendo el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Pese a esto, el Máximo Tribunal Constitucional explicó que dentro de los quince días siguientes a la presentación de la petición debe informarle al interesado sobre el estado del trámite, el motivo por el cual no ha dado respuesta y la fecha en la que contestará de fondo.

Así lo expuso, en un caso en el que la administradora de fondo de pensiones no respondió la petición de reconocimiento pensional de la actora dentro de los cuatro meses dispuestos para ello:

“En el presente caso es notorio y evidente que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, ya que, como se expuso en precedencia, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud (plazo inicial para todas las solicitudes en materia pensional) COLPENSIONES debió notificar a la actora: (i) acerca del estado en que se encontraba su solicitud; (ii) los motivos por los cuales no le fue posible contestar antes; y (iii) la fecha en que respondería de fondo la misma. Información ésta que omitió comunicar dentro del precitado término” (C.C. T.238/2017).

2.2. Aquí, surtido el trámite para la calificación de pérdida de capacidad laboral, el 17 de mayo de 2023 fue radicada formalmente la petición de reconocimiento de pensión de invalidez, fecha para la cual se encontraban completos los documentos requeridos para acreditar el derecho según anexos allegados por la actora.

2.3. No obstante, como el juez de tutela tiene la facultad de proferir fallos extra y ultra petita, ordenando todo aquello que garantice la protección efectiva y la vigencia de los derechos fundamentales y comoquiera que se desconoce el estado del trámite pensional, así

1 C.C. T-155 de 2018, T-036 de 2018, entre otras.

como la fecha en la que se le definirá de fondo su petición, se le ordenará a la accionada que le informe al respecto y el motivo por el que no le ha dado respuesta, por lo que, la respuesta emitida el 28 de septiembre de 2023, no puede tomarse como una respuesta de fondo ante la solicitud primigenia, esto es, la de 17 de mayo de este año, pues conforme a lo plasmado en este escrito, teniendo la entidad encargada el término de cuatro (4) meses, resulta vulnerador a los derechos de la actora que a la fecha no le resuelva sobre su situación prestacional de pensión de invalidez objeto de queja constitucional.

En síntesis, se concederá la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Marcela Viviana Quintero Portela en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** conforme a lo manifestado en la parte considerativa de este fallo

Segundo. Ordenar al representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o quién haga sus veces, que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, le informe a la actora el estado del trámite de la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez de Marcela Viviana Quintero Portela, así como el motivo por el cual no le ha dado respuesta y la fecha en la cual resolverá de fondo.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a la vinculada por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3205b98d9f73d90ea0b604be3704c5a27c7b7060e483510e250a4cbfe413de03**

Documento generado en 09/10/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>